

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: P. lacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.204

Excmos. Sres.: El crecido número de instancias presentadas solicitando los beneficios de Subsidio a las familias numerosas, que pasarán de 18.000, y que siguen afuyendo hasta ahora casi sin interrupción al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a la vez el minucioso examen que requiere la abundante documentación que los acompaña, imposibilitan en absoluto el despacho con la oportunidad deseable de todos los expedientes incoados.

Puede afectar esto a determinados derechos de las personas que aspiran a la calidad de beneficiarios, derechos que ofrecen carácter urgente por haberse de gozar, en su caso, en épocas determinadas, como acontece con los de matrículas; y a fin de obviar el perjuicio que pudiera irrogar a los interesados, es de equidad el que con carácter condicional o provisional se haga efectivo desde luego tal beneficio a favor de quienes puedan tener derecho, si se les concediera la calidad de beneficiarios, a reserva o condición de reintegrar su importe por quien no le fuere otorgada tal calidad y con las debidas sanciones para el que a sabiendas formulare una manifestación inexacta, u ocultaren el haberseles denegado la calidad de beneficiario, o no justificaran oportunamente su concesión o negativa.

Existe un precedente que abona

el criterio de la presente disposición, cual es la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, publicada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativa a la concesión de matrículas gratuitas, cuyo artículo 7.º considera como matrícula provisional la solicitud de matrícula gratuita en caso de haber transcurrido el plazo sin haberle sido concedida a los solicitantes.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la declaración de la calidad de beneficiarios del Régimen de Subsidio a familias numerosas podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1927 sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.º A este efecto el interesado deberá presentar oportuna instancia en cada Facultad o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.º Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el traslado de la Real orden concesoria o denegatoria de la calidad de beneficiario deberá exhibirla en la Facultad o en el Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.º Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.º Si resultara inexacto lo manifestado en la solicitud de matrícula gratuita por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se impondrán al solicitante las san-

ciones del duplo del importe de las matrículas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del Régimen de Subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.º Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la calidad de beneficiario del Régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero habrá de hacerla el interesado dentro del presente año 1927, bajo las sanciones determinadas en el apartado quinto, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 22 de Septiembre).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.190.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores....

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto-ley núm. 660, de 9 de Abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará «Comisión Oficial del Motor y del Automóvil» y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refieran al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica Militar, como Presidente; de un Vicepresidente; de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes: Consejo de la Economía Nacional, Comité Regulador de la producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

Artículo 2.º La Comisión oficial del Motor y del automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de

a Hacienda pública, que serán respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial, según la índole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro:

a) Fábricas de bicicletas, motocicletas, automóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.

b) Motores de aviación, industriales y marinos.

c) Primeras materias.

d) Elementos complementarios y accesorios.

Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones anteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzgen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la organización e inspección de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un Presidente nombrado por el Gobierno, que es el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; un Vicepresidente elegido por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión.

Serán atribuciones de dicha Comisión ejecutiva:

a) Las funciones administrativas de la Comisión.

b) El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior.

c) Estudiar las ponencias y dictámenes que se hayan de someter al Pleno.

d) Despachar los asuntos que tengan carácter de urgencia, a juicio de la Presidencia, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

e) Proponer los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre los fabricantes españoles, previo el informe del Pleno.

f) Preparar las estadísticas generales y publicaciones; y

g) Cuantas funciones por delegación le encomiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informar a la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos le requiera ésta, pudiendo, en determinados casos, agregarse a la Comisión ejecutiva algunos de los Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de interés general, de los contratos de suministros, de la nacionalización de las industrias del motor y del automóvil y de cuanto le encomiende el Presidente del Consejo de Ministros, así como de lo que estime oportuno el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 9.º Las Corporaciones y entidades no oficiales que tienen representación en la Comisión oficial del Motor y del Automóvil deberán nombrar, además del Vocal propietario, un suplente de éste.

Artículo 10. La Comisión oficial del Motor y del Automóvil será la encargada de la Administración de los fondos y de la organización y tramitación de todos los expedientes de asuntos sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones se adopten tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obligan las relaciones de dependencia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Siempre que ocurra una vacante de Vocal elegido, el Presidente de la Comisión lo comunicará a quien corresponda para que designe al que haya de sustituirle.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. El cargo de Vocal representante de entidades oficiales es incompatible con toda participación directa o indirecta en todos los concursos de suministros que se realicen por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o empresas de carácter industrial relacionadas con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil serán mayores de edad y de nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informe previo de la Comisión ejecutiva en las propuestas que el pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil formule a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género, etc.

CAPITULO III

Contratación de material.

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión oficial del Motor y del Automóvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo

dispuesto en el Real decreto ley de 9 de Abril y Real decreto-ley de 20 de Junio de 1927.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente por delegación de aquél, de la Comisión.

Para estos efectos, cuando se trate de material destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada caso, con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido se deberá redactar por la antes dicha Comisión que dará cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándole a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parte, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fabricación para el año siguiente y la cantidad de material que podrían entregar al Estado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para cumplimentar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-ley de 9 de Abril y 6.º del Real decreto de 20 de Junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancías y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización pre-

via de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Artículo 21. Con el fin de fomentar la fabricación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido estudio.

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 o del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 26.

Artículo 23. La resolución de cuantas reclamaciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Artículo 24. Contra los acuerdos del Pleno de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presidente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPITULO IV

Clasificación de los fabricantes nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automóviles.

a) Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.

b) Fabricantes de carrocerías.

c) Fabricantes de elementos auxiliares y accesorios.

Se consideran dentro de la primera categoría, que marca el Real decreto-ley de 9 de Abril último los que fabriquen o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por ciento siguientes:

	% medio
Motor	29
Cambio de velocidad y embrague	16
Transmisión	3
Puente motriz	13
Ejes	6
Dirección y frenos	5
Mandos	2
Bastidor, suspensión ruedas y gomas	26

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda categoría de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de Abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías. — En virtud de relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considera fabricante nacional de carrocerías de primera categoría a aquel cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50 por 100.

Todos los fabricantes de la primera clasificación A) quedan obligados a montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda categoría del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 o del 5 por 100 sobre las similares extranjeras.

C) Fabricantes de accesorios. — Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes según sea la suya propia, siempre que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 o 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para el automóvil completo, según correspondan a una u otra.

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzcan vehículos especiales o material del comprendido en este Reglamento.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus productos es necesario que éstos sean construídos en España; que las primeras materias en ellas utilizadas sean las nacionales, en el caso que existan; que los precios de los mismos sean como máximo el de los análogos extranjeros más un 10 ó 5 por 100, y que por su buena calidad sean admitidos por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de

Abril último, se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el cuadro de precios medios de los automóviles y demás material a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento que se fabriquen en el extranjero.

Para establecer estos precios se partirá del valor comercial en venta de cada coche y se tomará el término medio de los de la misma clase y categoría entre las principales marcas extranjeras matriculadas en España y la escala que resulte se publicará en la *Gaceta* dentro del mes de Enero, con el fin de fijar los precios que han de servir de base para la adquisición de automóviles y demás material de fabricación nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que deseen acogerse a esta clasificación enviarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil documentación completa de su fabricación en todo lo referente a aprovisionamiento, transformación y precios de venta, de la cual, después de detenido estudio y experimentación, dará su dictamen.

Será obligación de los fabricantes de motores y automóviles el empleo de los elementos complementarios y accesorios declarados nacionales, sufriendo en caso contrario la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras materias redactará anualmente y antes de 1.º de Octubre de cada año el cuadro de las primeras materias empleadas en la construcción y fabricación de motores y automóviles, especificando en este cuadro composiciones químicas, tratamientos térmicos y características mecánicas, entregándolo a la Comisión ejecutiva para que ésta, después de su estudio, lo proponga al Pleno para su aprobación.

Este cuadro aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los productores de primeras materias deberán enviar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil las que crean que están dentro de lo marcado en el cuadro.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, haciendo uso de los Centros técnicos de que dispone el Estado, hará una clasificación de estos materiales, y los que resulten dentro de dicho cuadro y estén comprendidos en el 10 por 100 del precio medio de las análogas del extranjero se declararán «primeras materias nacionales» y aparecerá como tales en la *Gaceta de Madrid*.

Todos los fabricantes de elementos empleados en el motor y el automóvil tienen obligación de emplear primeras materias nacionales, sufriendo, en caso contrario, la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricante nacional.

Si algún fabricante requiere un producto nuevo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo manifestará a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil para que ésta lo publique en la *Gaceta de Madrid*, después de su estudio.

Si algún productor de primeras materias obtiene un nuevo tipo

con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo comunicará a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, para que ésta, previo estudio por los Centros oficiales, lo incluya en el referido cuadro o lo rechace.

Todas las primeras materias que no se obtengan en España se podrán traer del extranjero, previa autorización de cada partida, por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 31. Las instancias de los fabricantes nacionales que pretendan acogerse a los beneficios de protección de las industrias automovilistas se dirigirán al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que emitirá el informe correspondiente a la Presidencia del Consejo de Ministros, según dispone en su párrafo segundo el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, y previo este informe, si es favorable, el Consejo de la Economía Nacional hará dicha clasificación de fabricantes dentro de las categorías marcadas en el citado Real decreto-ley de 9 de Abril, siempre que no se opongan a ello circunstancias diferentes a la modalidad de la industria del motor y del automóvil, que ya habrá sido estimada previamente por la citada Comisión oficial, en su informe.

Artículo 32. Para la exención de impuestos a los vehículos de fabricación nacional, los fabricantes solicitarán de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil que se les extienda los certificados correspondientes por la Comisión ejecutiva, cuyos documentos servirán para la toma de razón en los Centros oficiales.

En las solicitudes se harán constar los números de los bastidores, motores, las fechas de fabricación y una descripción detallada de sus diferentes mecanismos, sin omitir los artículos complementarios, y accesorios de fabricación española que completan el coche. El dejar de emplear dichos artículos complementarios y accesorios u otros similares, pero también de fabricación nacional, durante los tres años de exención de arbitrios e impuestos, significará la renuncia.

La obligación de emplear artículos complementarios y accesorios de fabricación nacional, se entiende siempre que reúnan las debidas condiciones de calidad, a juicio de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, y que su precio no exceda del 10 ó 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes de primera o segunda categoría.

Artículo 33. La exención del impuesto que establece el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último, será aplicable a los automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante 3 años, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que por todos conceptos les correspondan satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas, res-

pecto de los automóviles propiamente dichos, o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público, y disfrutará de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasificados en el segundo grupo, gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 12.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de estas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podrá adelantarse a las fábricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100 que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Sindicatos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a término bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Comisión oficial del Motor y del Automóvil, quedará en libertad entonces de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes.

CAPITULO V

Contraste de fabricación

Artículo 36. El contraste durante la fabricación, se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, pudiendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los diferentes centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspondiente, con cargo a las fábricas.

Artículo 39. El contraste a que se refieren los artículos anteriores se entiende que no tendrá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, ésta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se ha, an dic-

tado en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el Real decreto ley de 9 de Abril de 1927 y Real decreto de 20 de Junio del mismo año.

Madrid, a 16 de Septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta del 18 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

D. José María Caballero y Aldasoro, Gobernador Civil de la provincia.

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital, en sesión celebrada el día veintidós de Julio del corriente año, acordó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, capítulo 3.º del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Bases, y de acuerdo con este Gobierno civil y Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, la división, para un solo alistamiento que empezará en Enero próximo, del distrito de Quintas de este Municipio, en dos Secciones, denominándolas: Sección 1.ª Urbana, y Sección 2.ª Rural, estando comprendidos en la primera todos los mozos pertenecientes a las parroquias de San Isidoro, San Juan, San Tirso, Santa María la Real de la Corte, Establecimientos benéficos y penitenciarios sitios en el casco urbano y mozos de otros Ayuntamientos, y para la segunda las de Agüeria, Bendones, Brañes, Caces, Colloto, Godos, Fábrica, Trubia, Latores, Limanes, Lillo, Lorian, Manzana, Manjoja, Naranco, Olloniego, Pando, Pereda, Priorio, Pintoria, Puerto, San Claudio, San Esteban, Box, Arcos, Nora, Naves, Santianes, Santa Marina, Siones, Sograndio, Udrión, Villaperez y Prados.

Las oficinas de una y otra zona se instalarán en la Casa Consistorial y edificio anexo, funcionando respectivamente, con un Jefe de Sección en calidad de Secretario, más el personal auxiliar necesario.

Será Presidente de la Sección Urbana el primer teniente de Alcalde de este Ayuntamiento y Vocales los tenientes de Alcaldes titulares y el de la Sección rural y el primer teniente de Alcalde suplente con los Vocales, también tenientes de Alcaldes suplentes, siendo todos ellos Concejales electivos de este Ayuntamiento.

Los Médicos de la Beneficencia municipal estarán de turno en dichas Secciones en la forma que determine el Jefe del Cuerpo de la Beneficencia municipal.

Lo que se hace público para el general conocimiento y efectos del caso.

Oviedo, 4 de Octubre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.949

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los Sres. Alcaldes

de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 20 del presente mes, en sus oficinas instaladas en el Cuartel de Pelayo.

Oviedo, 4 de Octubre de 1927.—El Presidente, Luciano Marauri.

Ayudantía de Marina de Ribadeo

EDICTO

Don Ricardo Requejo Rasines, Alférez de Navío de la E. R. A. de las del Cuerpo General de la Armada y Ayudante Militar de Marina de Ribadeo y Juez instructor del expediente de pérdida de la Cartilla Naval de Higinio Pérez García, folio 83-922, vecino de Tapia.

Hago saber: Que por decreto de la Superior Autoridad del Departamento, fecha 8 del actual, se declaró justificado dicho extravío, quedando nulo y sin ningún valor.

Ribadeo, 14 de Septiembre de 1927.—Ricardo Requejo
R. al núm. 2.820

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Tirso de Abres

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1923-24, 1924-25, 1925-26, y al ejercicio semestral de 1926, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición, y en el plazo de ocho días, a contar desde su terminación, las observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

San Tirso de Abres, Septiembre 16 de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

R. al núm. 2.832

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Ramón María Iglesia Insula, mayor de edad, casado, agente de negocios, natural de Avilés y vecino de esta capital, el que en la solicitud con que concurre manifiesta: Que notariamente fué siempre conocido y llamado por su segundo apellido Insula hasta el punto de que cuantas cartas, recibos y documentos que se le dirigen van a nombre de Ramón Insula.

Y con objeto de evitar las confusiones y perjuicios que el uso del apellido Iglesia le origina por no conocersele por tal nombre, se

vió en la necesidad de suprimirle en la Razón Social de una Compañía regular colectiva que constituyó con D. Guillermo Suarez la cual se designó por los nombres de «Insula y Suarez», y que teniendo dos hijos menores en la actualidad son éstos también notariamente conocidos por el apellido Insula y no por el de Iglesia, no pudiendo ya prescindir de aquél apellido por los perjuicios y trastornos que ello originaría, por todo lo que desea suprimir el apellido Iglesia, llamándose en lo sucesivo Ramón María Insula y llevando como segundo apellido Fernandez que es el segundo de su padre y que por lo consiguiente sea también Insula el primer apellido de sus hijos María Jesús y Luis Enrique, los que seguirán llevando como segundo apellido Suarez que es el primero de su madre.

Admitido a trámite el expediente se acordó que por extracto sustancial que publique la solicitud en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación.

Y con el fin de que sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo, a once de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio L. Planas.

Juzgado de Llanes

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por la Excm. Sra. D.ª María Argüelles Díaz, Marquesa de Argüelles, representada por el Procurador D. Tomás Estévez Quintana, contra los herederos de D.ª Joaquina Galguera y Alvarez, que lo son D. Vicente, D. José María Pedregal Galguera, vecinos de esta villa, y D.ª María del Rosario Pedregal Galguera, y esposo de ésta D. Santos Gavito, ausente en paradero ignorado, para que la abonen rentas por valor de nueve mil trescientas pesetas; se emplaza a D.ª María del Rosario y su esposo D. Santos, para que en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en dichos autos en legal forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Llanes, veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintisiete. El Secretario, Mannel F. Ladreda.

Juzgado de Avilés

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que doña Luisa Suárez Alvarez, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta villa, acudió a este Juzgado a medio de escrito solicitando se dicte auto declarándola única y universal heredera abintestato de su legítima hermana de doble vínculo, doña María Josefa Suárez Alvarez, que falleció en El Escorial, provincia de Madrid, donde residía accidentalmente, el día tres de Mayo de mil novecientos veintiseis, sin que hubiese otorgado testamento ni dejado ningún descendiente ni ascendiente, sin perjuicio de la porción usufructuaria correspondiente al viudo de dicha finada, don Benjamin García Galán,

Por tanto, las personas que se crean con igual o mejor derecho que la citada doña Luisa, a la herencia intestada de la referida causante, la cual era hija de don Ramón y doña Ernesta, pueden comparecer a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Dado en Avilés, a seis de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, P. S., Gregorio Heres.

Juzgado de Llanera

Cédula de citación

En la demanda promovida ante este Juzgado por D. Eugenio Gonzalez Fernandez, vecino de Oviedo, contra D. Manuel Suarez Vega, de Prubia, en este concejo, sobre pago de cuatrocientas sesenta y dos pesetas procedentes de un contrato de compra-venta, el señor Juez señaló para celebrar el juicio el día diecinueve de Octubre próximo, hora quince, con citación de las partes para que comparezcan; bajo los apercibimientos legales, y asimismo dispuso se cite a medio de esta cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, al demandado por desconocerse actualmente su paradero.

Llanera, Septiembre veintiocho de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Ramón Rayón.—V.º B.º, el Juez municipal, Manuel Cueto.

R. al núm. 2.910